



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

1

**RESOLUCIÓN N° 309-2024-MINEM/CM**

Lima, 11 de abril de 2024

**EXPEDIENTE** : "EL TAYTA", código 11-00081-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Daniel Corposo Sánchez Obregón  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EL TAYTA", código 11-00081-22 fue formulado el 10 de noviembre de 2022, por Crisóstomo Pedro Dueñas Vergara con 33% de participación, Daniel Corposo Sánchez Obregón con 34% de participación y Rhonal Alfredo Espinoza Villanueva con 33% de participación, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Acochaca, provincia de Asunción, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 003-2023-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 04 de enero de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala que el petitorio minero "EL TAYTA" se superpone en forma total a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, declarado por Decreto Supremo N° 0622-75-AG. Asimismo, la Unidad Catastro de Áreas Restringidas señala que el área del Parque Nacional Huascarán no ha sido modificada, por lo que se encuentra graficado correctamente de acuerdo a lo establecido en la norma de su creación en forma definitiva. A fojas 20, obra el plano de superposición.
3. Mediante resolución de fecha 07 de febrero del 2023, sustentada en el Informe N° 1392-2013-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, con la finalidad de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "EL TAYTA" con respecto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; emitiéndose para tal efecto el Oficio N° 103-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 07 de febrero de 2023.
4. En respuesta, con el Oficio N° 1273-2023-SERNANP-DGANP, de fecha 02 de junio de 2023, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP adjunta la Opinión Técnica N° 0541-2023-SERNANP-DGANP, el cual señala que el petitorio minero metálico "EL TAYTA" tiene una extensión de 100 hectáreas y se encuentra ubicado en su totalidad dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán. Asimismo, indica que el



**RESOLUCIÓN N° 309-2024-MINEM/CM**

petitorio minero en evaluación se ubica sobre el pajonal, bofedal, roca y derrubio, ecosistemas prioritarios de la conservación del ANP; por tanto, el petitorio minero no es concordante con los lineamientos establecidos. Finalmente, se emite opinión técnica de no compatibilidad en el espacio superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán sobre un área de 100 hectáreas.

5. Por Informe N° 6157-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de julio de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras ratifica la información referida por SERNANP y señala que, teniendo en cuenta el Oficio N°1273-2023-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N°0541-2023-SERNANP-DGANP, se concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "EL TAYTA" a la zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán es no compatible por contravenir el Plan Maestro y los Objetivos de Creación del Área Natural Protegida.
6. Por Informe N° 10037-2013-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de setiembre de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se establece que, en base a lo opinado por SERNANP, corresponde elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva para proceder con la cancelación del petitorio minero "EL TAYTA".
7. Por Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de setiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero "EL TAYTA".
8. Con Escrito N° 11-000110-23-T, de fecha 10 de octubre de 2023, Daniel Corposo Sánchez Obregón interpone recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM.
9. Mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería, mediante Oficio N° 1476-2023-INGEMMET/PE.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

10. La Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM no ha evaluado ni ha analizado todos los hechos y circunstancias que se deben tener a la vista sobre lo solicitado de manera minuciosa a nivel administrativo, tampoco ha sido materia de evaluación todos y cada uno de los medios probatorios que han sido presentados en la etapa correspondiente; sin embargo, tal decisión sólo está amparada en la opinión técnica, mas no en la parte legal y formal administrativa para resolver sobre el fondo de su petitorio minero, con la finalidad de que se determine si es compatible o no con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.



**RESOLUCIÓN N° 309-2024-MINEM/CM**

- 
11. El plano del catastro minero que comprende el área solicitada se encuentra fuera del área protegida por el Estado.
  12. Las coordenadas UTM a las que hace referencia la Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM, es decir, las cuadrículas contenidas en el estudio geológico minero consideradas en su petitorio minero es compatible para la procedencia de la concesión minera solicitada por el recurrente.
  13. Su petitorio minero no afecta en la totalidad a la zona de amortiguamiento del área protegida que hace constar el informe técnico y la resolución antes indicada. Asimismo, la base gráfica que pudiera tener el Parque Nacional Huascarán se encuentra fuera del área que se solicita la concesión minera.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM, que resuelve cancelar el petitorio minero "EL TAYTA", se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
  15. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el Departamento de Ancash.
  16. La Resolución Jefatural N° 239-2006-INRENA, de fecha 11 de setiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, precisados en la Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA y ratificados en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA.
  17. La Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero de 2011, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2010-2015, del Parque Nacional Huascarán y establece la nueva delimitación de su zona de amortiguamiento.
  18. La Resolución Presidencial N° 64-2017-SERNANP, de fecha 28 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 2017, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2017-2021 y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, publicada el 7 de enero del 2011.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 309-2024-MINEM/CM**

19. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

20. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

21. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realizan en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.



**RESOLUCIÓN N° 309-2024-MINEM/CM**

23. En el presente caso, con la Opinión Técnica N°0541-202023-SERNANP-DGANP, el SERNANP concluye que el petitorio minero "EL TAYTA", de 100 hectáreas es no compatible, respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento de Parque Nacional Huascarán, por lo que, estando a lo opinado, mediante Informe N° 6157-2023-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras ratifica la información referida por SERNANP y concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "EL TAYTA" a la zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán es no compatible por contravenir el Plan Maestro y los Objetivos de Creación del Área Natural Protegida. Por ello, en el caso de autos, al contar con la opinión y evaluación técnica correspondiente, procede la cancelación del petitorio minero "EL TAYTA", por los motivos antes expuestos. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

24. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y ha dispuesto que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para que emita un nuevo pronunciamiento. Al respecto, conforme a la Resolución N° 331-2011-MEM/CM, de fecha 14 noviembre de 2011, el Consejo de Minería advirtió que, en el trámite del derecho minero "EXALTACIÓN 3", código 01-00834-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica, de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

25. En cuanto a lo señalado en los puntos 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que al efectuarse la evaluación técnica del petitorio minero "EL TAYTA", se advirtió la superposición a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se cumplió con solicitar opinión al SERNANP.

26. Finalmente, debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto de un área natural protegida o de su zona de amortiguamiento. Por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión favorable de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Daniel Corposo Sánchez Obregón contra la Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara la cancelación del derecho petitorio "EL TAYTA", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

6

**RESOLUCIÓN N° 309-2024-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Daniel Corposo Sánchez Obregón contra la Resolución de Presidencia N° 4167-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara la cancelación del petitorio minero "EL TAYTA", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARIJO FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

ING. CARMELO CONDORI CUPU  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)